



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Radicado No. 13468408900120180028800

Mompós, Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEJANDRO CANTILLO MIRANDA

DEMANDADO: GILMARA CASTRO MORALES

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte del apoderado del señor Miguel Samuel Hoyos López, de corrección del auto interlocutorio No. 001 de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023). Por medio del cual se dio terminación por pago -con sentencia, en razón a que, en el mencionado auto, se señala en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de manera errada, “EL número de radicado del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós, el cual tiene embargado el remanente de la demanda Gilmara Castro Morales,(radicado 1346840890022020-00360-00.), cuando lo correcto sería señalar (radicado 1346840890022022-00360-00), Este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclearar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Radicado No. 13468408900120180028800

través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 001 de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), se señaló en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de manera errada, “EL número de radicado del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós, el cual tiene embargado el remanente de la demanda Gilmara Castro Morales, (radicado 1346840890022020-00360-00.), cuando lo correcto sería señalar (radicado 1346840890022022-00360-00), Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No. 001 de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 001 de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

“3.- COMUNÍQUESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, que el embargo registrado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, No. 065-477 de propiedad de la demandada GILMARA CASTRO MORALES, comunicado mediante Oficio No. 1289 del 11 de octubre de 2018, continua vigente en el proceso ejecutivo radicado con el No. 1346840890022022-00360-00, iniciado por MIGUEL SAMUEL HOYOS LOPEZ contra GILMARA CASTRO MORALES que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós

4.- COMUNÍQUESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, que el embargo registrado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, No. 065-14060 de propiedad de la demandada GILMARA CASTRO MORALES, comunicado mediante Oficio No. 1292 del 11 de octubre de 2018 continua vigente en el proceso ejecutivo radicado con el No.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Radicado No. 13468408900120180028800
1346840890022022-00360-00, iniciado por MIGUEL SAMUEL HOYOS LOPEZ contra GILMARA CASTRO
MORALES que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No.001 de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ